



Congreso Nacional de Honduras

Código Tributario

Norma ° 56-95

Artículo ° 1

Este Código rige la aplicación, percepción y fiscalización de todos los tributos de la República de Honduras, y las relaciones jurídicas emergentes de los mismos.

Las normas de este Título y del Libro Primero se aplicarán supletoriamente en las materias reguladas por la legislación municipal y aduanera, así como respecto de las obligaciones provisionales, de seguridad social, aportaciones obligatorias vinculadas con el ejercicio de oficios y profesiones, fondos especiales y demás obligaciones parafiscales, establecidas en favor de entidades de Derecho Público.

Artículo ° 2

Los actos, relaciones, hechos o situaciones realizados o perfeccionados en el exterior, cuya fuente económica esté ubicada en la República de Honduras, o que por su naturaleza deban tener efecto económico en ésta o en el patrimonio de sus habitantes, están también sujetos a las disposiciones de este Código en la medida en que estén comprendidos en las tipificaciones de los hechos imponibles, o generadores de cada gravamen.

Artículo ° 3

Sin perjuicio de la jerarquía normativa establecida en la Ley General de la Administración Pública, el orden de prelación de las normas tributarias es el siguiente:

- 1) Las disposiciones del presente Código.
- 2) Los preceptos contenidos en las Leyes Tributarias, y
- 3) los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo

Artículo ° 10

Tributos son las prestaciones en dinero que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

Artículo ° 11

Los tributos son: impuestos, tasas y contribuciones especiales.

Artículo ° 12

Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho imponible una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente.

Artículo ° 13

Tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho imponible la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente. Su producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye el presupuesto de la obligación.

No es tasa la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado.

Artículo ° 14

Contribución especial es el tributo cuya obligación tiene como hecho imponible beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales, y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras, o las actividades que constituyen el presupuesto de la obligación.

La contribución por mejoras es la instituida para costear la obra pública que produce una valorización inmobiliaria, y tiene como límite total el gasto realizado y como límite individual el incremento de valor del inmueble beneficiado.

La contribución de seguridad social es la prestación a cargo de patronos y trabajadores integrantes de los grupos beneficiados, destinada a la financiación del servicio de previsión.

Artículo ° 15

La relación jurídica tributaria surge entre el Estado y el sujeto pasivo, cuando se produce el hecho imponible previsto en la Ley; y constituye un vínculo de carácter personal aún cuando su cumplimiento se asegure mediante garantía real o fiduciaria sobre determinados bienes.

La obligación tributaria pertenece al derecho público, y es exigible coercitivamente. Las leyes especiales determinan la Autoridad competente para la aplicación de este Código respecto de los tributos cuya recaudación está a cargo del Poder Ejecutivo.

Artículo ° 16

El Estado o el ente público designado por la Ley, es el sujeto activo y, por ende, acreedor de la obligación tributaria.

Artículo ° 17

Las atribuciones que este Código o las leyes especiales confieren a la Autoridad encargada de su aplicación son exclusivas y excluyentes respecto de cualesquiera otras autoridades. La jurisdicción administrativa que este Código y las leyes confieren a dicha Autoridad es originaria e indelegable.

Las autoridades administrativas jerárquicamente superiores no podrán avocarse a la resolución de las cuestiones tributarias, respecto de las cuales la Autoridad Tributaria sea específicamente competente.

Artículo ° 18

Sujeto pasivo es la persona obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o de responsable solidario o sustituto.

Artículo ° 19

Están solidariamente obligadas aquellas personas respecto de las cuales se verifique un mismo hecho imponible de la obligación tributaria.

En los demás casos la solidaridad debe ser expresamente establecida por la Ley.

Los efectos de solidaridad son:

- 1) La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores, a elección de sujeto activo.
- 2) El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás.
- 3) El cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados no libera a los demás, cuando sea de utilidad para el sujeto activo que los otros obligados también lo cumplan.
- 4) La exención o condonación de la obligación libera a todos los deudores, salvo que el beneficio haya sido concedido a determinada persona. En este caso el sujeto activo puede exigir el cumplimiento a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficio.
- 5) Cualquier interrupción de la prescripción, en favor o en contra de uno de los deudores, favorece o perjudica a los demás; y
- 6) En las relaciones privadas entre contribuyentes y responsables, la obligación se divide entre ellos, y quien haya efectuado el pago puede reclamar de los demás el total o una parte proporcional, según corresponda.

Si alguno fuera insolvente, su porción se debe distribuir a prorrata entre los otros.

Artículo ° 20

Son contribuyentes las personas naturales o jurídicas que por la realización del hecho imponible previsto en las leyes respectivas, den lugar al nacimiento de la obligación tributaria, así:

- 1) Las personas naturales, capaces o incapaces según el Derecho Privado.
- 2) Las personas jurídicas y las sociedades civiles y mercantiles, las cooperativas, las empresas asociativas, asociaciones y entidades a las que el Derecho Público o Privado reconoce la calidad de sujetos de derecho.
- 3) Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no tengan las calidades previstas en el Artículo anterior, y aún los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean considerados por las leyes tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.
- 4) Las herencias indivisas, cuando las leyes tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible, en las condiciones previstas en la ley respectiva.

Artículo ° 21

Los contribuyentes están obligados al pago de los tributos y al cumplimiento de los deberes formales establecidos por el presente Código o por normas especiales.

Artículo ° 22

Las entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así como las empresas estatales y mixtas, están sujetas a los tributos regidos por este Código, quedando en consecuencia, obligadas a su pago, salvo exención expresa.

Artículo ° 23

Están obligados al pago de los tributos, con los recursos que administran, perciben o disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, deudores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, en la forma y oportunidad que Rijan para aquellos o que especialmente se fijen para tales responsables:

- 1) Los padres, tutores y curadores de los menores e incapaces.
- 2) Los directores, consejeros, gerentes y demás representantes o administradores de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el Artículo 20 en sus incisos 2 y 3.
- 3) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar íntegramente la materia imponible que gravan las respectivas leyes tributarias

con relación a los titulares de aquellos y pagar el gravamen correspondiente; y en las mismas condiciones, los mandatarios con facultades de percibir.

4) Los síndicos y liquidadores de las quiebras y concursos; representantes de las sociedades en liquidación; los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge sobreviviente y los herederos.

5) Los titulares, encargados y administradores de las entidades y empresas estatales o mixtas contempladas en el Artículo 22.

6) Los agentes de retención y percepción de tributos.

Artículo ° 24

Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:

1) Todos los responsables enumerados en los primeros cinco incisos del Artículo que antecede cuando por incumplimiento de sus deberes tributarios no abonaren oportunamente el tributo debido.

2) Los gerentes, directores, administradores, síndicos o liquidadores de la quiebra, o quienes ostenten la representación legal de las empresas en el momento en que éstas cesen en sus actividades o cambien de giro, y no den el aviso de esta circunstancia a la Autoridad competente, o lo realicen fuera de los plazos determinados por la ley.

3) Los agentes de retención y percepción por el tributo que omitieron retener o percibir, o que retenido o percibido, dejaron de enterar en la forma y término que establecen las normas respectivas, si no acreditasen que los contribuyentes han pagado el gravamen y, sin perjuicio de la obligación solidaria que para abonarlo existe a cargo de éstos desde el vencimiento del plazo concedido a dichos agentes.

4) Los adquirentes, cesionarios o sucesores a título particular en el activo y pasivo de las empresas o explotaciones que las leyes tributarias consideren como una unidad económica susceptible de generar íntegramente el hecho imponible, con relación a sus propietarios o titulares anteriores, si dichos contribuyentes no hubieran cumplido con el requerimiento administrativo de pago del tributo adeudado.

La responsabilidad del adquirente en cuanto a la deuda fiscal no determinada caducará :

a) Después de un año de efectuada la transferencia, siempre que ésta sea comunicada con quince días de antelación a la Autoridad competente.

b) En cualquier momento en que la Autoridad competente reconozca como suficiente la solvencia del cedente con relación al tributo que pudiera adeudarse, o que acepte la garantía que éste ofrezca a ese efecto.

5) Los terceros, aunque no tuvieran deberes tributarios a su cargo, o los agentes de información que no den cumplimiento a los deberes que les imponen las normas tributarias, cuando faciliten por su culpa o dolo la evasión u omisión del tributo.

6. Los adquirentes de créditos tributarios respecto de la deuda tributaria de sus cesionarios y hasta la concurrencia del importe aplicado a la cancelación de la misma, si se impugnara la existencia o legitimidad de tales créditos y los deudores no

Artículo ° 25

Los obligados y responsables de acuerdo con las disposiciones de este Código, lo son también por las consecuencias de los actos, hechos u omisiones de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes.

Los derechos y obligaciones del contribuyente fallecido deben ser ejercitados o, en su caso, cumplidos por sus sucesores, entendiéndose que la responsabilidad pecuniaria de éstos se encuentra limitada al monto de la porción hereditaria recibida.

Artículo ° 26

Se tendrá como domicilio fiscal de contribuyentes y responsables el señalado por este Código, y el mismo deber ser citado en todas las actuaciones que éstos realicen ante la Autoridad tributaria.

Los contribuyentes o responsables que se ausenten del país, o que tengan su domicilio en el extranjero están obligados a designar un representante domiciliado en Honduras.

El incumplimiento de esta obligación no impedir el ejercicio de las acciones fiscales respecto de los contribuyentes y responsables; y en este caso, las acciones administrativas se seguirán en su ausencia sin que sea necesaria la designación por parte de la Autoridad, de representantes especiales.

Artículo ° 27

A todos los efectos tributarios, se presume que el domicilio en el país de las personas naturales es:

- 1) El lugar de su residencia habitual, la cual se presume cuando permanezca en ella por más de seis meses en el período fiscal.
- 2) El lugar donde desarrollen sus actividades civiles o comerciales; o tengan bienes que den lugar a obligaciones fiscales, en caso de no conocerse la residencia o de existir dificultad para determinarla.
- 3) El lugar donde ocurra el hecho imponible de la obligación tributaria, a falta de los anteriores; y
- 4) El que elija la Administración tributaria, en caso de existir más de un domicilio de los contemplados en este Artículo.

Artículo ° 28

Se presume que el domicilio en el país de las personas jurídicas es:

- 1) El lugar donde se encuentre su Dirección o administración central.
- 2) El lugar donde se halle el centro principal de su actividad en Honduras, en caso de no conocerse dicha Dirección o administración.
- 3) El lugar donde ocurra el hecho imponible de la obligación tributaria, a falta de los anteriores; y
- 4) El que elija la Administración Tributaria, en caso de existir más de un domicilio de los contemplados en este Artículo.

Las disposiciones de este Artículo se aplican también a las sociedades de hecho, fideicomisos, sucesiones y entidades análogas.

Artículo ° 29

En lo que se refiere a las personas domiciliadas en el extranjero rigen las siguientes normas:

- 1) Si tienen establecimiento permanente en el país, se deben aplicar a éste las disposiciones del Artículo anterior.
- 2) De no existir establecimiento permanente, el domicilio es el de su representante legal; y
- 3) A falta de dicho representante, se debe tener como domicilio el lugar donde ocurra el hecho imponible de la obligación tributaria.

Artículo ° 30

Podrá admitirse la constitución de domicilio especial, así como su cambio, siempre que ello no obstaculice la fiscalización, determinación o percepción de tributos. Se considerará aceptable el domicilio especial, o en su caso, su cambio, cuando la Autoridad tributaria no se opusiere dentro de los treinta días siguientes al de la notificación de dicha constitución o cambio. Los contribuyentes y responsables que soliciten prórroga o facilidades de pago deberán constituir un domicilio especial a este efecto, Dentro del perímetro de la localidad en que se encuentre la dependencia fiscal con jurisdicción para tal acto.

Artículo ° 31

Cualquiera de los domicilios previstos en los Artículos anteriores, y sin perjuicio de la obligación de constituir domicilio legal especial en juicio cuando correspondiera de acuerdo con las leyes y normas procesales, producir en las jurisdicciones administrativas y judiciales los efectos de domicilio constituido, en el cual serán válidas las notificaciones, requerimientos, traslados y cualesquiera otros actos que por disposición de las normas tributarias deben cumplirse en o respecto del domicilio de contribuyentes y responsables.

Artículo ° 32

Los contribuyentes y responsables están obligados a informar a la Autoridad competente cualquier cambio de domicilio dentro de los veinte días de efectuado.

Artículo ° 33

El hecho imponible es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación.

Artículo ° 34

El hecho imponible de la obligación tributaria se considera realizado:

1) Cuando la ley tributaria respectiva atiende preferentemente a sus aspectos fácticos o económicos, desde el momento en que se hayan cumplido las circunstancias materiales o temporales necesarias para que produzca los efectos que le corresponden, según el curso natural y ordinario de las cosas.

2) Cuando la ley tributaria respectiva atiende preferentemente a sus aspectos jurídicos, desde el momento en que los actos, situaciones o relaciones jurídicas están constituidos de conformidad con el Derecho aplicable.

Artículo ° 35

La ley puede independizar el momento del nacimiento de la obligación tributaria del momento de consumación del hecho imponible, incluso anticipando el primero respecto del segundo cuando, estando en curso el acto, hecho, situación o relación tipificados, resulte previsible su consumación según el curso natural y ordinario de las cosas, y pueda cuantificarse la materia imponible respectiva. En tal caso, la materia determinada y el tributo liquidado tendrán carácter definitivo.

Cuando las leyes tributarias respectivas establezcan la recaudación, percepción o retención de tributos en la fuente, las normas reglamentarias podrán hacer uso del método previsto en el párrafo anterior.

Artículo ° 36

Cuando la determinación legal del hecho imponible de la obligación tributaria atienda preferentemente a sus aspectos fácticos o económicos, para la determinación de la naturaleza jurídico-fiscal de los actos, hechos, situaciones y relaciones de contribuyentes

y responsables, se tendrá en cuenta principalmente su efectiva naturaleza económica.

Cuando los contribuyentes o responsables sometan dichos actos, hechos, situaciones o relaciones a formas, estructuras o tipos jurídicos que manifiestamente no sean los que el Derecho Privado ofrece o autoriza para configurar adecuadamente su efectiva intención económica, se prescindir, en la consideración del hecho imponible real, de las formas, estructuras o tipos jurídicos

inadecuados; y se considerará el acto, hecho, situación o relación económica real encuadrada en las formas, estructuras o tipos jurídicos que el Derecho Privado les aplicaría con independencia de los escogidos por los contribuyentes o responsables, o que les

permitiría aplicar como los más adecuados a la intención real de los mismos.

Artículo ° 37

La base imponible es la cuantificación económica del hecho imponible expresada en moneda nacional, y es la base de cálculo para la liquidación del tributo. Salvo disposición legal en contrario, dicha cuantificación debe fundarse en la realidad económica, en los usos normales y ordinarios de los negocios, y en las normas y reglas contables admitidas. La base imponible debe ser proporcional al hecho imponible, y ambos a la capacidad económica contribuyente.

Artículo ° 38

La determinación de la materia tributaria, así como de la cuantía de la obligación, se efectuará sobre la base de la declaración que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Autoridad competente, o en base a datos que ésta posea o que requiera y que utilice para efectuar la liquidación administrativa, según lo establecido con carácter general para el tributo de que se trate.

Tanto la declaración, como la información exigida para la liquidación administrativa de las obligaciones tributarias, debe contener todos los elementos y datos necesarios para su determinación y liquidación.

Artículo ° 39

El importe del tributo que deben pagar los contribuyentes o responsables al vencimiento del plazo general establecido, será el que resulte de deducir del total del gravamen correspondiente del período fiscal que se declare o liquide, las cantidades pagadas a cuenta del mismo, consignados en la declaración u oportunamente determinados en caso de liquidación administrativa.

También serán deducibles los saldos a favor ya acreditados por la Autoridad competente o que el propio contribuyente o responsable hubiera consignado en declaraciones anteriores, cuando éstas hayan sido aceptadas, y no aplicadas por la Autoridad.

Sin la conformidad de la Autoridad competente no podrán deducirse otras cantidades que las provenientes de los conceptos indicados.

Artículo ° 4

Constituyen fuentes del Derecho Tributario, al tenor de lo dispuesto en el Artículo anterior:

- 1) Las disposiciones constitucionales.
- 2) Los Tratados y Convenciones Internacionales.

- 3) Las leyes emanadas del Congreso Nacional; y
- 4) Los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo.

Las órdenes e instrucciones internas de carácter general impartidas por los órganos administrativos no son de observancia obligatoria para los contribuyentes o responsables.

Artículo ° 40

Además de los casos de autoliquidación del tributo por contribuyentes y responsables, tienen también carácter de declaración:

- 1) La información exigida para las liquidaciones administrativas.
- 2) Los recibos oficiales de pago, y las comunicaciones de pago confeccionadas por los contribuyentes y responsables con datos

que los mismos aporten.

3) Las informaciones presentadas por contribuyentes y responsables sobre domicilio fiscal y, en general, toda información, alegación o defensa presentada por los mismos a la Autoridad competente de las que surjan datos o elementos relativos a la determinación de su situación tributaria.

Artículo ° 41

La declaración o liquidación que efectúe la Autoridad competente sobre la base de los datos aportados por el contribuyente o responsable, están sujetas a verificación y, en su caso, a que se efectúen los ajustes que procedan.

Artículo ° 42

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, la declaración hace responsable al declarante por el tributo que en ella se base o de ella resulte, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores, salvo el caso de errores de cálculo cometidos en la declaración misma.

Artículo ° 43

Los créditos por tributos y sus accesorios gozan de privilegios sobre todos los bienes del contribuyente o responsable, y tienen

prelación sobre los demás créditos, con excepción de los siguientes:

- 1) Pensiones alimenticias; y
- 2) Preaviso, cesantía, sueldos y salarios cualquiera que sea su fecha.

Artículo ° 44

Cuando se inicie un juicio de quiebra, suspensión de pagos o de concurso de acreedores, el Juez que conozca del asunto deber

dar aviso a las Autoridades fiscales antes de dictar sentencia, para que en su caso, haga exigible los créditos fiscales que le son

debidos.

Artículo ° 45

El efecto de la exención es la dispensa legal del pago de los tributos de aquellos contribuyentes y responsables respecto de los cuales se hubiera verificado el hecho imponible. Salvo disposición legal en contrario, las exenciones no dispensan al contribuyente y responsable del cumplimiento de las obligaciones secundarias derivadas de los tributos, tales como el deber de presentar declaraciones, retener tributos, declarar el domicilio, así como las vinculadas con las facultades fiscales de verificación.

Artículo ° 46

La ley que establezca exenciones especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y, en su caso, el plazo de su duración.

Artículo ° 47

En los supuestos de solidaridad objetiva previsto por el Artículo 19, la exención subjetiva de una de las partes no beneficia a las demás; y sólo podrá ser efectiva respecto del sujeto beneficiado por la vía de la repetición, siempre que pueda determinarse con precisión la medida de su participación en la realización del hecho imponible.

Artículo ° 48

Las exenciones objetivas no ser n efectivas cuando los actos, hechos, situaciones o relaciones exentas se realizen conjunta y

complementariamente con actos, hechos, situaciones o relaciones gravados.

Artículo ° 49

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. Pago o cumplimiento.
2. Compensación.
3. Condonación o remisión.
4. Prescripción.

Artículo ° 5

Compete exclusivamente a la ley tributaria y, por consiguiente, no puede ser objeto de la potestad reglamentaria:

1. Crear, modificar o suprimir tributos; definir el hecho imponible o generador de la obligación tributaria; fijar la base imponible

y la tarifa del tributo; y definir los sujetos activos y pasivos del mismo.

2. Otorgar exenciones, deducciones, liberaciones, donaciones o cualquier clase de beneficio fiscal.
3. Imponer obligaciones fiscales accesorias y secundarias; tipificar ilícitos, y preceptuar sanciones.
4. Establecer el procedimiento a seguir para el ejercicio de las garantías y derechos constitucionales.
5. Preceptuar privilegios o preferencias, y garantías generales para los créditos tributarios.
6. Regular los medios de extinción de los créditos tributarios.

Artículo ° 50

En todo lo no previsto en el presente Título regirán las disposiciones que sobre extinción de las obligaciones regula el Código Civil.

Artículo ° 51

El pago de los tributos debe ser realizado por los contribuyentes o responsables. Cuando el monto de la obligación está, determinado o liquidado de acuerdo con las disposiciones de este Código y de las demás normas tributarias aplicables, también pueden realizar el pago los terceros extraños a la obligación fiscal, subrogándose sólo en cuanto al derecho de crédito y a las garantías, preferencia y privilegios sustanciales.

Artículo ° 52

La Ley y la Autoridad competente, por medio de normas reglamentarias, establecerán los vencimientos de los plazos generales tanto para el pago de los tributos y pagos a cuenta, como

para la presentación de declaraciones, y de toda otra documentación necesaria para la determinación o liquidación de los mismos.

Artículo ° 53

El pago de los tributos determinados o liquidados por la Autoridad competente deber efectuarse en el lugar, fecha y forma que indique la Ley o, en su defecto, el Reglamento.

Artículo ° 54

La Autoridad competente podrá conceder prórrogas o facilidades de pago en casos especiales, a solicitud de los contribuyentes y responsables, con un plazo máximo de veinticuatro meses. En los casos de prórrogas superiores a seis meses deber garantizarse el crédito fiscal. Dichas prórrogas o facilidades deben solicitarse antes del vencimiento del plazo para el pago y sólo podrán ser concedidas cuando a juicio de la Autoridad competente se justifiquen las causas que impiden el cumplimiento normal de la obligación. La resolución denegatoria no admitir recurso alguno. En ningún caso se conceder n prórrogas o facilidades de pago respecto de impuesto o percibidos y no ingresados.

Artículo ° 55

Cuando la Ley, atendiendo a la naturaleza del tributo y del hecho imponible, establezca de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 35 de este Código, la percepción o retención efectuada por los agentes respectivos tendrán para el contribuyente el carácter de pago con todos sus efectos liberatorios, en la medida de la percepción o retención sufrida; sin perjuicio de la obligación, por parte de dichos agentes, de ingresar en los plazos establecidos las sumas aludidas.

Artículo ° 56

El pago de los tributos, intereses y multas se hará mediante depósito en las cuentas especiales de los bancos que la Autoridad competente autorice a ese efecto, o mediante cheque certificado, giro, valor postal o bancario, de acuerdo con las normas reglamentarias que aquella dicte. Las leyes fiscales o los reglamentos de la Autoridad competente podrán disponer otras formas de pago, teniendo en cuenta la naturaleza de los gravámenes y casos especiales.

Artículo ° 57

El pago de los tributos y demás obligaciones tributarias son exigibles en el lugar de domicilio del contribuyente o responsable en el

país, o en el de su representante, en caso de ausencia. El pago de las obligaciones percibidas o retenidas por los agentes respectivos deber efectuarse en el lugar del domicilio de los mismos. Cuando el domicilio del contribuyentes o responsable no se conociese o no pudiese determinarse, o se ignorase el del representante en caso de ausencia de aquellos, la Autoridad competente

fijar el lugar de pago. En el caso de que en el lugar de domicilio del contribuyente o responsable no hubieren instituciones bancarias u oficinas de la Autoridad competente habilitadas para recibir pagos, ésta determinará mediante normas generales el lugar donde los mismos puedan ser realizados.

Artículo ° 58

Los contribuyentes y responsables determinarán, al efectuar el pago, a que deuda imputarse. Cuando no lo hicieren, o la imputación fuere defectuosa, y las circunstancias especiales del caso no permitiesen establecer la deuda a que se refiere, la Autoridad competente determinará a cuál de las obligaciones no prescritas deberá imputarse el pago de acuerdo con las siguientes reglas:

1a. Cuando la deuda está compuesta por capital e intereses, el pago se imputará proporcionalmente respecto de ambos conceptos.

2a. Cuando se adeuden tributos y pagos a cuenta conjuntamente con multas, el pago se imputará proporcionalmente.

3a. Entre obligaciones de la misma naturaleza, el pago se imputará a la deuda más antigua, y si tuvieran la misma antigüedad, a la de mayor valor.

Artículo ° 59

Se compensarán de oficio o a petición de parte, los créditos líquidos y exigibles del contribuyente por concepto de tributo y sus accesorios, con las deudas tributarias liquidadas por aquel y no observadas, o con las liquidadas de oficio, referente a períodos no prescritos, comenzando por los más antiguos y aunque provengan de distintos tributos, siempre que sean administrados por el mismo órgano tributario. También son compensables multas firmes, tributos y sus accesorios y viceversa.

Artículo ° 6

En la interpretación de las disposiciones de este Código se atenderá al fin de las mismas, a su significación económica y a los preceptos del derecho público hondureño; y sólo cuando no fuere posible fijar, por la letra o espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del Derecho Privado.

Artículo ° 60

Los agentes de percepción y retención podrán compensar, previa autorización de la Autoridad competente, lo ingresado en exceso por error en percepciones o retenciones efectuadas respecto de igual tributo a los mismos contribuyentes o responsables, en operaciones.

Artículo ° 61

Los créditos líquidos y exigibles del contribuyente por concepto de tributos pueden ser cedidos a otros contribuyentes y responsables al sólo efecto de ser compensados con deudas tributarias que

tuviese el cesionario frente a la Autoridad competente. En todo caso esta cesión o transferencia deberá ser autorizada previamente por la Autoridad competente.

Artículo ° 62

En los casos en que la Autoridad competente compruebe que un contribuyente ha pagado tributos en exceso, debe comunicársele

y, antes de proceder a su devolución o crédito, debe efectuar las siguientes compensaciones:

- 1) El saldo lo debe aplicar a cualquier deuda por tributos, intereses, recargos por mora o multas que el contribuyente tenga ante ella, incluso a las deudas originadas en sus obligaciones como agente de retención o percepción.
- 2) Si después de la compensación indicada en el inciso anterior resulta un remanente a favor del contribuyente, lo debe aplicar para cancelar el importe de los pagos parciales o provisionales vencidos del período fiscal en curso; y
- 3) Estas compensaciones deben ser notificadas al contribuyente, así como la existencia de cualquier saldo resultante. Si éste es a su favor debe serle acreditado para el pago de cualquier nueva deuda por tributos, salvo que el contribuyente opte por su devolución, la que debe efectuarse mediante resolución que emita la Autoridad Competente.

Artículo ° 63

Si dentro del plazo de dos meses contados a partir de la fecha de la resolución, el importe respectivo no ha sido acreditado o, en su caso, puesto a disposición del interesado, dicho importe devengar el interés que establece el Artículo 83 de este Código. ; No procede crédito o devolución alguna por tributos correspondientes a períodos fiscales respecto de los cuales haya prescrito el derecho del fisco para determinar y liquidar el tributo. Para garantizar la devolución que se indica en este Artículo, el Poder Ejecutivo debe consignar anualmente una partida dentro del Presupuesto General de Ingreso y Egreso de la Nación.

Artículo ° 64

La obligación de pago de los tributos o sus accesorios sólo puede ser condonada por ley dictada con carácter general por el Congreso Nacional. En ningún caso se podrá condonar la obligación de pago de los agentes de retención y percepción por los tributos retenidos o percibidos y no ingresados al Fisco, así como los recargos e intereses que por tal motivo se hubiesen causado.

Artículo ° 65

Las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de las obligaciones tributarias regidas por este Código, y para aplicar y hacer efectivas las multas previstas en el mismo, prescriben:

1. Por el transcurso de cinco años en el caso de contribuyentes y responsables inscritos, así como en el caso de contribuyentes y

responsables no inscritos que no tengan obligación legal de inscribirse ante la Autoridad competente; o que, teniendo esa obligación y no habiéndola cumplido, regularicen espontáneamente su situación.

2. Por el transcurso de diez años en el caso de contribuyentes y responsables no inscritos, o que estándolo, no hubiesen presentado declaraciones.

Artículo ° 66

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiera efectuado con

conocimiento de la prescripción o sin ella.

Artículo ° 67

La prescripción de la obligación tributaria extingue el derecho al cobro de los intereses.

Artículo ° 68

El término de la prescripción de las acciones y poderes fiscales para determinar el tributo y sus accesorios, para ejercitar sus poderes de verificación y fiscalización, así como de la acción para exigir el pago, comenzar a correr desde el día siguiente a aquel, en que se haya presentado la declaración.

Artículo ° 69

El término de la prescripción para aplicar multas comenzar a correr desde el día siguiente a aquél en que se cometió la infracción.

Artículo ° 7

Las leyes tributarias son de orden público. Las convenciones que realicen entre sí los contribuyentes o responsables respecto a la

carga o traslación económica de los tributos no son oponibles al fisco, excepto cuando las mismas están previstas por las normas tributarias, y en la medida y consecuencia que éstas lo determinen.

Artículo ° 70

El término de la prescripción para hacer efectiva la multa comenzar a correr desde la fecha de notificación de la resolución o sentencia firme que le imponga.

Artículo ° 71

El término de la prescripción de la acción de repetición de tributos y sus accesorios comenzar a correr desde el día siguiente de la fecha de cada pago o ingreso, en forma independiente para cada uno de ellos.

Artículo ° 72

El término de la prescripción de la acción de repetición de pagos a cuenta de los tributos comenzar a correr desde el siguiente día

a aquél en que se haya hecho el pago respectivo.

Artículo ° 73

En caso de fallecimiento del contribuyente o responsable, el curso de la prescripción se suspender en favor de sus herederos por una sola vez y por el término de un año, contado a partir de la fecha del deceso.

Artículo ° 74

La prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar, liquidar y exigir el pago del tributo se interrumpir :

1. Por la determinación del tributo, sea éste efectuado por la Autoridad tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha de interrupción la de notificación de la resolución administrativa, o la presentación de la declaración respectiva fuera de término. ; 2. Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.

3. Por el otorgamiento de prórroga u otras facilidades de pago;

4. Por el ejercicio de la acción ante el tribunal o Juez competente.

Interrumpida la prescripción no se considerar el tiempo corrido con anterioridad, y comienza a computarse nuevamente el término a partir del día siguiente a aquí en que se produjo la interrupción.

Artículo ° 75

La prescripción de la acción para aplicar multas o hacerlas efectivas se interrumpir :

1. Por la comisión de nuevas infracciones.

2. Por el ejercicio de las acciones respectivas ante la Autoridad Judicial Competente.

Artículo ° 76

En los casos de los Artículos 74 y 75, el nuevo término de prescripción comenzar a correr a partir del día siguiente a aquél en que

haya ocurrido el hecho o acto que dio lugar a la interrupción.

Artículo ° 77

La prescripción de la acción de devolución al contribuyente o responsable se interrumpir :

1. Por la interposición del reclamo administrativo respectivo ante la Autoridad competente. En este caso, el nuevo término de la

prescripción comenzar a correr después de la fecha en que se presente el reclamo.

2. Por la interposición de la demanda ante la Autoridad Judicial competente, salvo si el autor desistiere de la acción o se

produjese la caducidad de la instancia.

Artículo ° 78

En los casos de solidaridad previstos por este Código, la interrupción de la prescripción aprovecha o perjudica independientemente a cada acreedor o deudor.

Artículo ° 79

En los casos de interposición de recursos contra resoluciones de la Autoridad competente, se interrumpe la prescripción, y el nuevo término se computa desde el día siguiente a aquél en que éstas queden firmes.

Artículo ° 8

Las normas tributarias no tienen efecto retroactivo.

Sin perjuicio de ello, los efectos de actos, relaciones, hechos o situaciones realizados o perfeccionados con anterioridad a la vigencia de las normas tributarias que se prolonguen en el tiempo con posterioridad a ésta, pueden ser afectados o modificados por las mismas. Los derechos incorporados definitivamente al patrimonio de contribuyentes o responsables al amparo de la legislación vigente al momento del perfeccionamiento de los actos, hechos, situaciones o relaciones que los originaron, no pueden ser dejados sin efecto por una ley tributaria posterior a su constitución e incorporación patrimonial. No se consideran retroactivas las disposiciones legales que afecten la existencia o cuantía de las obligaciones tributarias, respecto de gravámenes que se

determinen o liquiden por ejercicios o períodos fiscales, cuando la vigencia de las mismas sea anterior al vencimiento general del tributo.

Artículo ° 80

La falta de pago total o parcial de los tributos, o de los pagos a cuenta, determina sin necesidad de actuación alguna de los Autoridad competente la obligación de pagar juntamente con la deuda principal, un interés que no podrá ser inferior al doble de la

tasa activa anual m s alta que se fije de acuerdo a la política que establezca el Banco Central de Honduras. El interés a que alude el párrafo anterior se devengar desde el momento del incumplimiento hasta que se obtenga la cancelación de la deuda.

Están comprendidos en los supuestos señalados en los párrafos anteriores, las multas líquidas y exigibles, los casos de prórrogas y facilidades acordadas y diferimientos concedidos en virtud de regímenes especiales.

Artículo ° 9

Todo lo relativo a cómputo de plazos, días hábiles, inhábiles y habilitación de días y horas para la práctica de actuaciones fiscales, se regular conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.